

mismo orden que ella los ostentaba. Por tanto, hay que estimar como correcta la atribución de apellidos que constan en la inscripción.

VI. Respecto del cambio que se propone, tendrían que haber concurrido los requisitos establecidos por el artículo 57 LRC y, examinado el expediente se observa que no se cumple el establecido en su número 1. Éste, lo mismo que el número 1 del artículo 205 RRC, exigen para que sea posible la autorización de cambio, que los apellidos, en la forma propuesta (A. M.), constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado de propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, en este caso y según constante doctrina de esta Dirección General, la corta edad de la menor afectada por el cambio (menos de un mes al presentarse la solicitud) obliga a entender que, como en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, dicha situación ha sido creada por los padres con el fin de obtener el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A., de 15 de diciembre de 2004.

2.º Desestimar el recurso y denegar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero) la autorización de cambio de apellidos de la menor K. F. M.

Madrid, 31 de octubre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22826 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación en cuanto a la atribución de apellidos del Juez Encargado del Registro Civil de M., en expediente sobre opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2005 y en el Registro Civil de M. Don J. C. B. de nacionalidad filipina y Doña J. Ce. Ca. de nacionalidad española ambos casados entre sí, solicitaban la incoación de expediente para obtener autorización previa prevista en el artículo 20.2 del Código Civil, a fin de efectuar posterior declaración de opción de nacionalidad española para su hija J. L. C. Ca., nacida en M. el 16 de septiembre de 1996, basándose su petición en el hecho de que la menor se encuentra sujeta a la patria potestad de un español. Adjuntaban como documentación: certificado de empadronamiento, certificación de la inscripción de nacimiento de su hija, certificación de la inscripción de nacimiento de la madre, expedida en el Registro Civil Central, certificado expedido por la Embajada de Filipinas en Madrid y fotocopia del permiso de residencia de la menor.

2. De toda la documentación se da traslado al Ministerio Fiscal que no se opone a la autorización solicitada de la menor. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto con fecha 7 de septiembre de 2005, en el que se autoriza a don J. C. B. y doña J. Ce. Ca. para que en representación de la menor J.L. C. Ca. formulen declaración de opción de nacionalidad ante el Registro Civil competente.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2005 se levantó acta de declaración de opción formulada por los promotores a favor de su hija menor, en tal acta se hizo constar que los apellidos de la menor serían C. Y Ce. La Juez Encargada del Registro Civil de M. ratificó, en esa misma fecha, y mediante providencia, que los apellidos de la menor debían ser los señalados.

4. Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso solicitando que los apellidos de su hija fueran CA. C., según la práctica filipina.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que confirma la Providencia del 14 de diciembre de 2005. La Juez Encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85 y 194 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de julio, 6-1.ª y 3.ª, 20-2.ª y 26-2.ª y 3.ª de septiembre y 3-1.ª y 18-4.ª de diciembre de 2002; 20 de marzo de 2003; 8 de

enero, 24-1.ª de septiembre, 6-3.ª y 11-2.ª de octubre de 2004; 14-1.ª de marzo de 2005; y 4-3.ª de julio de 2006.

II. La cuestión que se plantea es la de los apellidos con que debe ser inscrita una menor nacida en Madrid en 1996 cuyos padres, de nacionalidad filipina, optan a favor de aquella por la nacionalidad española, después de que la madre, en 2003, la hubiese adquirido por residencia.

Al nacer, la menor fue inscrita en el Registro Civil de Madrid con los apellidos «Ca. C.» y, tras la opción la Juez Encargada, por providencia de 14 de diciembre de 2005, estimó que declarada la nacionalidad española, los apellidos que le correspondían a aquella eran, conforme al sistema español de atribución de apellidos (cfr. art. 194 RRC), el primero del padre «C.» y el primero de la madre «Ce». Esta providencia constituye el objeto del recurso en el que la promotora alega que la hija debe ser inscrita con los apellidos que viene usando «C. Ca.» –uso que no acredita–, los cuales, además, no coinciden en su orden con los que constan en la inscripción de nacimiento de la menor.

III. Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, R.R.C.). En este caso dichos apellidos son los que se indican en la providencia aplicada por aplicación de lo establecido en el artículo 194 RRC, por lo que el recurso no puede prosperar.

IV. En todo caso ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 207 R.R.C.), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.), si concurren los requisitos necesarios para que el cambio pueda ser autorizado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 3 de noviembre de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22827 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central en expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en India.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 23 de abril de 2004, don H., nacido en K. (La India) el 31 de enero de 1944, de nacionalidad española, y domiciliado en M., solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en B. (La India) el 8 de agosto de 1968 con doña D., nacida en B. el 3 de diciembre de 1945, de nacionalidad hindú. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, certificado de la Embajada de la India, documentación notarial en la que constan los interesados como casados, certificado de nacimiento y DNI del promotor, y certificado de nacimiento y tarjeta de residencia de la interesada.

2. El 6 de febrero de 2004 comparecieron los promotores manifestando su nacionalidad actual y en el momento de contraer matrimonio, que no hubo impedimento para celebrar el matrimonio y se casaron libremente, y que tienen dos hijos de 32 y 29 años de edad. Se requirió a los interesados para que presentasen certificación de matrimonio expedida por el Registro civil donde se llevó a cabo, debidamente traducida y legalizada, manifestando el promotor que no había podido aportar certificación de su matrimonio por cuanto en su país no existían aquella época Registro Civil, y la ceremonia se llevaba a efecto con las dos familias de los novios.

3. Con fecha 16 de marzo de 2004, el Juez Encargado dictó providencia a fin de incoar el oportuno expediente gubernativo. Comparecieron dos testigos que manifestaron que sabían que los promotores estaban casados, pero no asistieron a la ceremonia.

4. El Ministerio Fiscal informó que consideraba que no procedía la inscripción de matrimonio, al no quedar acreditada la celebración del mismo. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 14 de abril denegando la inscripción de matrimonio, ya que de los documentos aportados se desprendería que en el ámbito privado se les consideraba como casados, pero no se acreditaba cuándo, dónde y ante quién se celebró.

5. Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando original de inscripción matrimonial de 14 de julio de 2004 con efecto 8 de agosto de 1968 en el Registro de matrimonios de M. (India) y traducción jurada de dicho documento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estimó que procedía confirmar el acuerdo impugnado por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiendo que ésta debía ser confirmada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2, 23, 35, 81 y 95 de la Ley del Registro Civil; 85, 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-2.ª de mayo de 2001 y 4-1.ª de diciembre de 2002.

II. Se ha intentado por este expediente inscribir fuera de plazo un matrimonio civil que se dice celebrado en B. en 1968 entre dos ciudadanos de dicho país, uno de los cuales adquirió con posterioridad la nacionalidad española por residencia. Por el Juez Encargado del Registro Civil se requirió al promotor para que aportase certificado del matrimonio expedido por el Registro Civil hindú, legalizado y traducido por ser necesario para llevar a cabo la inscripción. El interesado compareció al efecto, manifestando que no podía aportar dicha certificación, porque en su país no existía Registro Civil cuando se celebró el matrimonio. Así consta también en un documento, obrante en el expediente, de la Embajada de India en Madrid relativo a otro matrimonio. A falta de título, por el interesado se incoó el expediente previsto en el artículo 257 RRC dentro del cual presentó dos testigos que declararon que, por referencia, tenían conocimiento de la celebración del matrimonio. El Juez Encargado dictó auto denegando la inscripción.

III. En realidad, de las pruebas presentadas se desprende que los interesados vienen siendo considerados como un matrimonio, pero sin más precisiones sobre la celebración del enlace, éste no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Con el recurso se ha presentado una certificación de inscripción de este matrimonio. Dicha inscripción fue solicitada en 2004 por el interesado y se practica en dicho año, atribuyéndosele efectos desde la fecha en que se dice que se celebró (1968). Pero no puede estimarse como título válido para la inscripción, porque no contiene las menciones precisas para ello, acto del matrimonio, fecha, hora y lugar en que se contrae (cfr. art. 69 LRC).

IV. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio. Del mismo modo no queda impedido que los medios probatorios ahora aportados puedan ser estimados ante cualquier órgano como suficientes para acreditar la existencia del matrimonio, porque se ha intentado la inscripción omitida y éste es el requisito indispensable para admitir otras pruebas ajenas al Registro Civil en los casos de falta de inscripción, según establece el artículo 2 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 6 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22828 RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A. en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. de fecha 16 de diciembre de 2004, don A., nacido el 2 de octubre de 1985 en E. (Sáhara Occidental) manifestaba que por resolución de 3 de julio de 2003 se declara la nacionalidad española de origen por consolidación de su padre, que el compareciente está bajo la patria potestad de un español, por todo

ello solicita se autorice la opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento, del interesado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española con valor de simple presunción, certificado de concordancia de nombre y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española, en la que el interesado renuncia a su anterior nacionalidad y jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución.

3. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 30 de noviembre de 2005 en el que deniega la inscripción de nacimiento como español del interesado, al no quedar acreditada la relación de filiación con ciudadano español.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en fecha 15 de febrero de 2006, volviendo a solicitar la inscripción de la nacionalidad española de origen. Aporta pruebas documentales: certificado de la copia literal del acta de nacimiento, certificado de parentesco y DNI y pasaporte del padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Juez encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado remitiéndose a lo detallado en la resolución recurrida.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 a 229 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-1.ª y 21-3.ª de enero, 8-2.ª y 3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 21-2.ª y 5.ª de febrero, 1-2.ª de marzo, 4-2.ª y 24-2.ª y 3.ª de abril y 6, 10-3.ª y 22-2.ª, 28-6.ª de mayo, 10-1.ª de junio y 11-1.ª de septiembre y 12-1.ª de diciembre de 2003.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento si se presenta certificación de nacimiento del Registro civil extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III. En el presente caso el nacimiento acaeció en L., Sáhara Occidental, en 1985 y el presunto padre adquirió la nacionalidad española en 2003. Ahora bien, la certificación de nacimiento extranjera acompañada no es coincidente con los datos que resultan del Registro Civil español, ya que en ambas certificaciones hay disparidad en cuanto al nombre, lugar y año de nacimiento del presunto progenitor. Por todo ello no se entiende acreditada la filiación paterna alegada respecto de un nacional español.

IV. En esta situación —y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten—hay que concluir que la certificación marroquí no acredita la filiación paterna. Por lo mismo no es inscribible por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad (cfr. art. 20 C.c.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.º Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 7 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22829 RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil de B. en expediente sobre inscripción de la pérdida de la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de la pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo, en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de B. (Líbano).